

EJECUTIVO SINGULAR.

RAD NO. 70-001-40-03-002-2013-00681-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso informándole que el Apoderado Judicial de las otras integrantes de la parte ejecutada MARELBI CRISTINA BULA OVIEDO y SHIRLEY CARRASCAL TINOCO, solicitan se certifique de manera individual cuánto pagaron cada una de sus representadas al interior de la presente causa con el propósito se dispusiera la terminación del presente pleito; en ese mismo tenor CARRASCAL TINOCO, solicita se le expida certificación pero denominando su memorial como "PETICION", finalmente también pide la devolución de los depósitos judiciales que tenga en su favor luego de la culminación del litigio.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 2 de octubre del 2020.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de las otras integrantes de la parte ejecutada MARELBI CRISTINA BULA OVIEDO, y, SHIRLEY CARRASCAL TINOCO, solicita se certifique de manera individual el monto cancelado por cada una de sus representadas al interior de la presente causa, con el propósito se dispusiera la terminación del presente pleito; igualmente, la integrante de la parte ejecutada CARRASCAL TINOCO, realiza idéntica petición, y además se le haga devolución de los depósitos judiciales que tenga en su favor luego de la culminación del litigio.

En orden a resolver se tiene que mediante providencia de la data dieciséis (16) de enero del 2013, se Libró Mandamiento de Pago en contra de los señores YAMIL DEL CRISTO BORJA CARRASCAL, SHIRLEY MARIA CARRASCAL TINOCO y MARELBY CRISTINA BULA OVIEDO, a favor de la COOPERATIVA COOPROINVER, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.989.244) por el rubro de capital, más los respectivos intereses moratorios a partir del veintiocho (28) de septiembre del 2012; posteriormente, luego de concluida la etapa de notificación, se profirió Auto que ordenó Seguir Avante con la Ejecución en calendas del veintiuno (21) de octubre de 2014, seguidamente en la data del cinco (5) de febrero de 2015, la Judicatura Reprobó y consecuentemente confeccionó la Liquidación del Crédito, bastantada en ese momento en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.531.491), efectuándose a continuación por la Secretaría del Despacho Liquidación de Costas, previa fijación de las Agencias en Derecho, en calendas del veintitrés (23) de febrero del 2015, por el quantum de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$662.265).

Verificado el Paginarío se pudo constatar que a las integrantes de la parte ejecutada SHIRLEY MARIA CARRASCAL TINOCO y MARELBY CRISTINA BULA OVIEDO, le fueron deducidos de sus salarios y prestaciones sociales varios depósitos judiciales por distintos valores, abonándose sólo a la deuda que aquí se persiguió las siguientes sumas dinerarias:

SHIRLEY CARRASCAL TINOCO:

\$3.373.457	\$3.533.579	\$1.664.499	\$3.727.125,5	\$140.642,19	=\$12.797.302,7
-------------	-------------	-------------	---------------	--------------	-----------------

MARELBY BULA OVIEDO:

\$1.920.382

Así mismo, se destaca por este Operador Judicial que las operaciones contables que sirvieron de base para decretar la culminación del presente proceso, quedaron condensadas prístinamente en la providencia de la data once (11) de octubre del 2019; es de advertirse que solo fueron dejados a disposición de este Despacho y por cuenta de esta pleito por parte del Tesorero Pagador de la Gobernación de Sucre, los descuentos de los emolumentos percibidos por las integrantes de la parte pasiva de la acción ejecutiva SHIRLEY MARIA CARRASCAL TINOCO y MARELBY CRISTINA BULA OVIEDO, efectuándose devolución posteriormente, a través de su Mandatario Judicial y en nombre propio, del resto de los depósitos judiciales que quedaron en su favor, tal y como se observa en providencias del doce (12) de diciembre del 2019, y diecinueve (19) de febrero del 2020, cantidades dinerarias que se bastantearon en el quantum de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$8.322.599,81) a favor de CARRASCAL TINOCO, mientras que a BULA OVIEDO le fue devuelto el valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$12.206.334).

Por otro lado, en lo relativo a la petición deprecada por la otrora integrante de la parte ejecutada SHIRLEY MARIA CARRASCAL TINOCO, consistente en la devolución de un depósitos judicial que le fue descontados con posterioridad a la culminación del presente pleito, se logró verificar luego de la consulta del Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario De Colombia S.A., que aquella no posee descuento en favor de este Juzgado y por cuenta de este proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud impetrada.

Sea esta la oportunidad para aclarar a la solicitante SHIRLEY CARRASCAL TINOCO, que el Derecho de Petición, en que sustenta su solicitud es improcedente cuando se ostenta la condición de parte procesal en un litigio, mírese que quien signa el memorial fue sujeto pasivo de la acción ejecutiva deprecada por COOPERATIVA COOPROINVER, al respecto ha enseñado la Jurisprudencia Constitucional en **Sentencia T-377 DE Abril 3 de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO** que: *"El derecho de petición, no procede para poner en marcha el aparato judicial, o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, ahora bien, en caso de mora judicial, puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones de los jueces pueden distinguirse dos. De un lado los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el C.C.A.,- hoy CPACA,- Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los*

intervinientes dentro de aquel proceso (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Conviene precisar que el Derecho Fundamental de Petición contenido en la Constitución Política de Colombia, se halla reglado en los artículos 13, 14 y 15, de la ley 1755 de junio 30 de 2015. *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, indicadores de los requisitos, formas y términos en que se deben impetrar y resolver tales solicitudes; y, su ejercicio debe sujetarse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia, además deberá cumplir con los mínimos requerimientos relacionados en el artículo 16 Ibídem, y en caso de presentarse solicitud que incumpla sus prescripciones, o, que el solicitante no lleve la gestión de trámite necesaria para desatar el fondo del asunto, se le requerirá para que la complemente con la expresa advertencia que en caso de negativo u omisivo se entenderá desistida, excepto que antes de vencer el plazo otorgado pida prórroga, - artículo 17 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015,-.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, expídase la certificación solicitada por el Apoderado Judicial de las otras integrantes de la parte ejecutada MARELBI CRISTINA BULA OVIEDO y SHIRLEY CARRASCAL TINOCO, en el estricto sentido plasmado en la parte motiva de esta providencia, relativo a los descuentos que le fueron deducidos de los emolumentos percibidos por aquellas, conforme a las extractadas consideraciones anotadas.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud impetrada por la otra integrante de la parte ejecutada SHIRLEY CARRASCAL TINOCO, consistente en el pago de depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 107 FECHA: 05-10-20 SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4747637bb35553dffbe87845ab5fc35e4be284b10bd2e675ef9be440d606eac8
Documento generado en 02/10/2020 09:10:43 a.m.